



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuadernillo de *Temas relevantes*

Conferencia virtual realizada el 21 de agosto de 2024

10

2024



Discrepancia Fiscal en las Personas Físicas

**Mag. Francisco Javier
Marín Sarabia**

Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución
Exclusiva de Fondo (Ponencia I)



TFJA
88
Años
Trabajando por México



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Directorio

Mag. Guillermo Valls Esponda

Presidente del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

COMISIÓN PARA COADYUVAR A LA FORMACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Magistrado Dr. Carlos Mena Adame

Presidente
Sala Superior

Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco

Sala Superior

Magistrado Rafael Estrada Sámano

Sala Superior

Magistrada María del Pilar Azuela Bohigas

Sala Regional

Magistrado Álvaro Castro Estrada

Sala Regional

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Dr. Guillermo E. González Medina

Director General

2024

Publicación editada por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en Av. México 710, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras, 10200, piso 1, Ciudad de México.

www.tfja.gob.mx

TEJA

88
Años
Trabajando por México

Contenido

1. Introducción	4
2. Semblanza curricular de Mag. Francisco Javier Marín Sarabia.....	5
3. Conferencia “Discrepancia Fiscal en las Personas Físicas”	6
I. ¿En qué consiste la discrepancia fiscal?	9
II. ¿Qué problemática existe en este procedimiento?	13
III. La discrepancia fiscal y la relación con el ámbito penal	14
4. Estadísticas de audiencia (gráficas de YouTube)	16

1. Introducción

La discrepancia fiscal ha cobrado gran relevancia en los últimos años, sobre todo en el marco de las obligaciones fiscales de las personas físicas. En un entorno donde las autoridades fiscales han desarrollado mecanismos avanzados para detectar posibles omisiones o irregularidades, por lo cual es crucial que, tanto los contribuyentes como los expertos en derecho fiscal, comprendan a fondo las implicaciones de este concepto.

Esta figura se presenta cuando el Servicio de Administración Tributaria (SAT) detecta que los gastos o adquisiciones de una persona física superan los ingresos declarados, generando dudas a la autoridad sobre la legalidad de la procedencia u origen de los recursos que se utilizan y, en su caso, desencadena una serie de procedimientos legales que pueden tener consecuencias significativas, tanto en términos financieros como en materia de sanciones.

El manejo adecuado de los ingresos y gastos declarados no solo contribuye a cumplir con nuestras responsabilidades fiscales adecuadamente, sino que también ayuda a proteger nuestra estabilidad financiera y reputación ante las autoridades. Por eso, es fundamental estar informados y preparados para enfrentar posibles revisiones y discrepancias que puedan surgir de las declaraciones presentadas año con año.

Con el objetivo de difundir temas relevantes y seguir dando una constante capacitación al personal de este Órgano Jurisdiccional, la Comisión para Coadyuvar a la Formación, Profesionalización y Especialización, y el Centro de Estudios Superiores organizaron la conferencia titulada “Discrepancia Fiscal en las Personas Físicas”, el 24 de septiembre del presente año, la cual fue impartida por el Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia, integrante de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

2.

Conferencia: Discrepancia Fiscal en las Personas Físicas

Semblanza Curricular

Magistrado Francisco Javier Marín Sarabia



Es Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Cristóbal Colón en la ciudad de Veracruz; cursó estudios de doctorado en Derecho Fiscal en la Universidad de Salamanca, en coordinación con la Universidad Panamericana; es Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Tlaxcala; Especialista en Procesal Fiscal, materia judicial, impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto al valor agregado.

Ha desempeñado diversos cargos en la Administración como: asesor del área jurídica de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo en Veracruz, jefe del departamento jurídico de la delegación estatal de Veracruz, en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otros.

En el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sido Secretario de Acuerdos de Sala Regional Metropolitana, así como de Sala Superior y, actualmente, es integrante de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.

3.

Conferencia: Discrepancia Fiscal en las Personas Físicas

El ponente inició esta conferencia expresando que, en la actualidad, sí se puede hablar de un procedimiento de discrepancia fiscal, lo que antes no era así, y esto es a partir de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) vigente, la cual entró en vigor en el 2014; desde esa fecha hasta este momento puede hablarse propiamente de este procedimiento.

Previo a esta legislación existía esta figura, pero no como un procedimiento, sino como una especie de presunción, porque la ley permitía que las autoridades fiscales la ejercieran y solo admitía la inconformidad por parte de los contribuyentes a quienes les era aplicada esta presunción. A partir de la nueva Ley del ISR se da a la discrepancia fiscal el carácter propiamente de procedimiento.

Para entender este último debemos establecer un contexto partiendo que el Artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevé el principio de autodeterminación, algunos lo consideran un derecho y otros una obligación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que es un derecho que tienen los contribuyentes y consiste esencialmente en que el fisco no te dice la cantidad que debes pagar de impuestos, sino que le corresponde al contribuyente hacer la determinación, cálculo y pago de estos, siempre sujetándose a lo que las leyes fiscales establecen.

Si bien es cierto que, se tiene la libertad para determinar los impuestos, esto no se puede hacer de manera libre; la ley nos indica qué se puede acumular y lo único que puede deducirse, a todos nos gustaría deducir todo lo que gastamos en la vida, pero la ley es clara, por ejemplo, si compramos un traje de marca y quisiéramos deducirlo como un gasto estrictamente indispensable por ser abogados, la Ley del ISR no permitiría esa deducción, habrá algunos contadores que dirán que sí, pero no existe un fundamento legal para ello.

Hablando del principio de autodeterminación existen facultades con las que cuentan las autoridades, que están reguladas como, la verificación, comprobación, determinación, liquidación y la de cobro coactivo, todas previstas en el Código Fiscal de la Federación. Centrándonos en la facultad de comprobación prevista en el Artículo 42 de la legislación antes referida, estamos acostumbrados a que esta es ejercida de manera directa solo a los contribuyentes que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), pero esto cambió a partir de 2014, o tal vez un poco más atrás, por 1994, cuando se incorporó la posibilidad de auditar a contribuyentes, incluso los que no estaban inscritos en el Registro de Contribuyentes.

Hoy nosotros podemos ver en el Artículo 42 del CFF doce fracciones que regulan los diferentes procedimientos de comprobación que puede ejercer la autoridad respecto de los contribuyentes, tanto inscritos como no inscritos en el registro; antes eran trece fracciones, pero se derogó la fracción VIII y su texto se pasó al preámbulo del mismo Artículo.

Citando un ejemplo en el que Hacienda podría revisar a un contribuyente que no esté inscrito, podemos señalar la facultad que tiene la autoridad para practicar una visita domiciliaria con fundamento en la fracción V del Artículo 42 y siguiendo el procedimiento del Artículo 49, que son las visitas que pueden realizarse para constatar si un contribuyente se encuentra o no inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; el contenido de dicho Artículo señala categóricamente que la autoridad, que es Hacienda, puede mandar una orden de visita a una persona que tenga un local fijo o semifijo en la vía pública para requerir que acredite haber cumplido con las obligaciones en materia de registro.

Dicho Artículo prevé que, cuando se trate de personas no inscritas y se realizan este tipo de visitas, se les pedirá la documentación necesaria e indispensable para poder hacer la inscripción y, retomando lo que dice el Artículo 40 del CFF, la autoridad fiscal cuenta con la facultad para practicar el aseguramiento precautorio de bienes, obligando al contribuyente a proporcionar los datos para poder ser inscrito en el RFC.

De lo anterior, debemos tener presente que Hacienda no solo puede molestar a los contribuyentes que están en el RFC, sino que también puede ejercer facultades respecto a cualquier persona que no esté inscrita, precisamente el tema que estamos tratando el día de hoy, que es la discrepancia fiscal, es uno de los casos en que la autoridad, específicamente el Servicio de Administración Tributaria (SAT), puede ejercer esta facultad, inclusive con los contribuyentes no inscritos como lo señala el Artículo 91 de la Ley.

Ahora bien, hablaremos del principio de autodeterminación; históricamente encontramos tres leyes del impuesto sobre la renta en donde se ha regulado dicha facultad. La primera de ellas estuvo vigente de 1980 hasta el 2001, en su contenido podemos ver que su Artículo 75 preveía la posibilidad de que Hacienda detectara una diferencia no solo entre gastos e ingresos, sino entre erogaciones e ingresos y, como consecuencia de ello, presumiera que esto se trataba de una cantidad por la cual se debió de pagar el impuesto sobre la renta.

En esta primera regulación de la discrepancia fiscal se tuvo tal problema que se llegó a una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el Artículo antes mencionado se prevenía solo erogaciones confrontadas contra

ingresos declarados o no declarados y la diferencia de estas cantidades se consideraría una discrepancia, pero no se regulaba qué se debía considerar como erogaciones, sino que en ese momento ello se refirió al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en el Artículo 72.

Este señalaba que serían erogaciones los gastos, depósitos en cuentas bancarias e inversiones. La Suprema Corte se pronunció sobre este tema y concluyó que el Reglamento estaba yendo más allá de lo que establecía la Ley, por lo cual este fue el primer revés que se dio a esta figura.

En el año 2002 se promulgó una nueva Ley de ISR; la discrepancia fiscal pasa del Artículo 75 al 107 y en este último se señalan dos momentos: el primero, del cual la Suprema Corte hizo un pronunciamiento, trataba de las erogaciones confrontadas contra ingresos declarados que sería igual a una discrepancia; para definir qué debería considerarse como erogaciones solamente incluyó gastos e inversiones, no así cuentas bancarias o depósitos en estas. Cuando Hacienda comenzó a ejercer sus facultades, en lo específico indicaba que los depósitos en cuentas bancarias que no se alinearan con lo declarado se consideraban como discrepancia.

El Alto Tribunal efectuó un trabajo en determinar si todo depósito en cuenta bancaria podría considerarse una inversión y concluyó que no era así, que debía hacerse un análisis individualizado en cada caso para determinar si esa cantidad en una cuenta bancaria tendría la característica de inversión o no. El Poder Legislativo trató de corregir esta problemática en 2006, por medio de una reforma que incluyera a la cuenta bancaria, ya como parte de lo que se consideraría como erogaciones.

La figura de la discrepancia fiscal ha tenido una evolución hasta llegar a lo señalado con la Ley del ISR vigente, es decir, la publicada en 2014. En su contenido establece la discrepancia como un procedimiento y está específicamente regulado en un solo precepto, que es el Artículo 91 de esta Ley.

En este tema de la discrepancia fiscal surge la siguiente pregunta: ¿existe discrepancia fiscal en personas morales? La respuesta es no, ya que solo puede existir tratándose de personas físicas, no puede existir esta figura en las primeras por la naturaleza propia del tema; a lo mejor un socio que está recibiendo dividendos declaró 10 pesos por este concepto y tuvo como erogaciones un millón de pesos, incurriendo en discrepancia, pero no como persona moral, sino como socio.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA DISCREPANCIA FISCAL?

La Ley de ISR es muy clara cuando, en su Artículo 91, establece lo siguiente:

Artículo 91. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

La Ley habla de un concepto denominado erogaciones, pero ¿qué se tiene que entender por una erogación? Este tema debe importarnos a todos, no solo a los abogados y contadores, sino hasta las amas de casa porque cualquier persona física puede incurrir en esta figura sin saberlo, porque cuando estamos hablando de que tus erogaciones sean superiores a los ingresos declarados o que tendrías la obligación de declarar, incurrirás en discrepancia fiscal y las erogaciones no solo se tratan de gastos.

Por ejemplo, la ley fiscal siempre dispone de una base del impuesto, en las personas morales de un resultado fiscal y de personas físicas de una utilidad, o a lo mejor de la titularidad del ingreso o de la contraprestación recibida, y tenemos derecho a aplicar deducciones contra los ingresos que obtenemos. Si hablamos de una persona física con actividad empresarial o profesional, en el título IV, capítulo segundo, sección primera de la ley del ISR señala que todo lo que obtienes como ingresos lo tienes que declarar, pero puedes deducir todos los gastos relacionados con la actividad que se desarrolla.

De lo anterior, surge la pregunta ¿si el gasto es igual a una erogación? La respuesta es no y es lo interesante, porque si bien es cierto que todo gasto es una erogación pero no toda erogación es un gasto; esto está plasmado de manera contundente en el contenido del Artículo 91, el cual mandata que se deberá considerar como erogación los gastos y las adquisiciones de bienes; este supuesto lo explicaré con un ejemplo: un asalariado del Tribunal gana 100,000 pesos al año, compras un vehículo al contado que tiene un costo de un millón y medio de pesos, en este supuesto existe discrepancia fiscal.

La autoridad hacendaria tarde o temprano se enterará de esta discrepancia, ya que sabemos que todo está armonizado en nuestro sistema fiscal y tenemos leyes que obligan a reportar cuándo se vende algo; en este ejemplo, conforme al Artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al ser una actividad vulnerable, quien vende el vehículo tiene la obligación de identificar al adquirente y

reportar la operación en el portal de lavado de dinero porque existe la posibilidad de que este recurso económico provenga de una actividad no necesariamente lícita.

En este caso, hay un contribuyente que vendió el automóvil, que tuvo que reportarlo a la autoridad, y si esta confronta estos datos con los proporcionados en la declaración anual, evidentemente tiene elementos para saber que existió una discrepancia; porque nadie te va a vender un vehículo de contado, esta misma Ley, conocida como antilavado, en su Artículo 32, regula que tratándose de adquisiciones de vehículos, bienes inmuebles y otro tipos de bienes está prohibido legalmente que una persona lo venda en efectivo.

Además de los gastos y la adquisición de bienes, los depósitos que uno realice a su cuenta bancaria se toman también como erogaciones, verbigracia, si una persona tiene dinero, no sé por qué razón, pero no lo reporta a Hacienda y lo deposita a tu cuenta bancaria; si la cantidad que ingresó en la cuenta rebasa determinada cantidad y no concuerda con la que se reportó a la autoridad, existe la discrepancia fiscal.

Otro supuesto que se considera erogación son las inversiones financieras, las cuales, al entrar a una cuenta bancaria, a un plazo fijo o compras acciones de algún tipo de fondo de inversión, también son erogaciones y se puede presentar la discrepancia fiscal. Y, finalmente, los depósitos a tarjetas de crédito, un ejemplo muy claro sobre este tipo de erogaciones fue el de una persona a quien se le hizo fácil pagar todo con la tarjeta de crédito, hacía sus depósitos a la misma, pero la autoridad se dio cuenta de que no estaba reportando esas cantidades en su declaración anual, por lo cual advirtió una discrepancia fiscal.

Resulta importante señalar que, no se trata de confrontar solamente los gastos, sino hablamos del concepto erogación, el cual es más amplio que el de gasto; todo gasto es una erogación, pero una erogación no solo puede ser un gasto. La Ley prevé que una persona física puede ser sujeto de un procedimiento de discrepancia fiscal cuando sus erogaciones sean superiores a los ingresos declarados o no declarados, no tienes que estar inscrito en el RFC, ni tampoco tienes que estar obligado a declarar. Con la reforma que tuvo este Artículo la Ley señala que para efecto de lo aquí tratado no se considerarán erogaciones que involucren la discrepancia a los depósitos que hagas a cuentas no propias, si se realizan a descendientes o ascendientes en línea recta en primer grado.

Cuando la autoridad fiscal detecta que existen estas circunstancias, la Ley le permite presumir que la diferencia entre erogaciones y cantidades declaradas se va a considerar como un ingreso por el que se debe pagar el ISR. Asimismo, se trató de vincular la institución

en comento con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a fin de que existiera algún numeral que señale que también para esta contribución opera la discrepancia fiscal, máxime que, cuando esta última indica los actos o actividades gravadas, se refiere a la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento de uso o goce temporal o la importación de bienes, pero no consigna la discrepancia fiscal como un acto objeto del IVA, solo es válida para el ISR.

Una vez que las autoridades hacendarias señalan que existe discrepancia, presumirán que es un ingreso y se deberá dar el tratamiento fiscal conforme al Artículo 91, esto es, se considerará como propio de la actividad económica desarrollada, como pueden ser las empresariales o profesionales, dada de alta en el RFC, si se encuentra inscrito el contribuyente.

Cuando la persona no está inscrita en el RFC, la Ley del ISR deja claro que deberá dársele el tratamiento de otros ingresos, en términos de su título IV, capítulo IX, para ser específicos se regula en el Artículo 142, fracción XV.

Ahora trataremos lo relacionado con las cantidades que se depositan en cuentas bancarias que no se considerarán erogaciones para efecto de la discrepancia fiscal. El Artículo 99 señala que, si tú haces depósitos a cuentas no propias no podrá considerarse como una erogación, siempre y cuando esa cantidad sea por concepto de pago por bienes o servicios, es decir, si tu adquiriste un bien y le vas a pagar a Juan, quien te lo vendió, depositando a su cuenta, no puede ser una erogación.

Lo mismo ocurre si los depósitos en cuentas bancarias no propias tienen como finalidad el pagar contraprestaciones por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, tampoco se van a considerar una erogación para efectos de discrepancia fiscal, así como las cantidades que tú deposites en cuentas de tu papá, mamá o de los hijos, ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado o el cónyuge, esto está señalado en el Artículo 91 cuarto párrafo.

Cuando se trata de personas asalariadas, como se van a confrontar las erogaciones con los ingresos declarados, si dichas personas no tienen la obligación fiscal de presentar su declaración anual, en este caso la ley permite que la autoridad lleve a cabo la confrontación con lo que el patrón haya reportado como ingresos del ejercicio. Recordaremos que, la Ley del ISR en su título I, capítulo I, señala que hay algunos contribuyentes que no están obligados a presentar declaración anual, además, en el supuesto de que solo tuviste un

patrón y tus ingresos no rebasan el equivalente a \$400,000 al año, entonces no estás obligado a presentar declaración del ejercicio.

Para llegar a la conclusión de la existencia de una discrepancia, la autoridad fiscal puede valerse de información obtenida prácticamente por cualquier medio: la que tenga su poder, en sus archivos electrónicos, puede ser información proporcionada por otra autoridad o inclusive suministrada por un tercero. Con esto recordamos que hace unos años se incorporó a nuestro Código Fiscal la figura de colaborador fiscal, aquel que sabiendo que alguien no paga sus impuestos, lo comunica a Hacienda y obtiene como premio un boleto para participar en los sorteos fiscales.

Una vez que el fisco tiene la información, la Ley señala que lo notificará al contribuyente, la persona física, a través de un oficio fundado y motivado, que debe contener los elementos específicos que indica la legislación, como lo es el monto de las erogaciones, indicar de dónde y cómo obtuvo la información y señalar a cuánto asciende la discrepancia; la autoridad está obligada a notificar estos dos datos: erogación y discrepancia.

Después que la autoridad notifica el oficio, contamos con 20 días a partir de la notificación del mismo, para que el contribuyente acredite el origen y la procedencia del dinero, pero esto no es suficiente, porque puede ser que dicho dinero esté gravado por el ISR y eso demostraría que la persona se quería quedar con este impuesto. Por ese motivo la Ley señala que se deberá acreditar origen, procedencia y, además, que el dinero obtenido y utilizado para las erogaciones, por su origen y procedencia, no se encuentra gravado para efectos de dicho impuesto.

Posterior a que el contribuyente ejerce el derecho comentado, la Ley indica que la autoridad fiscal tendrá la posibilidad de hacer un segundo requerimiento, por escrito, fundado y motivado, el cual se le volverá a notificar al contribuyente y conforme a lo señalado en el Artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, este tendrá 15 días para que cumplirlo.

Ejercido este derecho en caso de persistir dudas en relación con la discrepancia por parte de la autoridad, esta deberá emitir un oficio donde exprese si existió la discrepancia cuestionada y liquide el crédito fiscal, para ello, aplicará la tarifa del Artículo 152 de la Ley del ISR.

II. ¿QUÉ PROBLEMÁTICA EXISTE EN ESTE PROCEDIMIENTO?

Nosotros estamos acostumbrados a que todo procedimiento tiene un oficio de inicio, la posibilidad de ejercer la garantía de audiencia y, normalmente, un plazo para que la autoridad resuelva; pero si revisamos la Ley del ISR y su Reglamento, estos no señalan qué plazo tiene la autoridad hacendaria para resolver el tema de la discrepancia, es decir, emitir una resolución ya sea absolutoria o condenatoria.

Pero recordemos que la Suprema Corte, en algunos casos ha hablado de un principio de inmediatez y de seguridad jurídica, por tanto, no puede el contribuyente permanecer en preocupación eterna sobre cómo se resolverá el tema. Evidentemente tiene que haber un plazo previsto en la propia Ley y que sea prudente.

Respecto del procedimiento de trato, podemos señalar algunas cuestiones relevantes:

1. ¿Puede combinarse con otros procedimientos?

Desde la opinión del ponente es un no; ilustremos lo anterior tomando en cuenta una visita domiciliaria a un contribuyente, donde se detecta esta situación de discrepancia fiscal. Sabemos que en la visita domiciliaria hay plazos específicos, por ejemplo, el previsto para concluir la revisión, establecido en el Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación; otro plazo específico es para desvirtuar la irregularidad. Estos plazos no se armonizan con los tiempos que se tienen en la discrepancia fiscal.

2. La actuación de la autoridad hacendaria.

Cuando la autoridad hacendaria detecta ingresos que no corresponden a la actividad que está realizando el contribuyente, esto como resultado de su facultad de comprobación; por ejemplo: en una visita domiciliaria, descubre ingresos que no corresponden a la actividad que tiene registrada y por la que ha presentado la declaración. La autoridad, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley de ISR considera esa cantidad no declarada como un ingreso gravado, dentro de la categoría de otros ingresos precisamente.

No coincido con lo contenido en dicho precepto legal, porque para aplicar esa disposición tiene que ser producto del procedimiento de discrepancia y no del procedimiento de visita domiciliaria.

III. LA DISCREPANCIA FISCAL Y LA RELACIÓN CON EL ÁMBITO PENAL

Que exista discrepancia y la autoridad hacendaria nos indique que debemos pagar impuestos es lo menos grave, porque hay que recordar que hace varios años se adicionó al Artículo 109 del Código Fiscal de la Federación que la discrepancia fiscal es un delito, equiparable a la defraudación fiscal.

Este precepto dice que, cuando la autoridad hacendaria, como resultado de la facultad de este artículo en cuestión, detecte una discrepancia fiscal, se considera que estás cometiendo el delito de defraudación fiscal y, en consecuencia, procede la pena prevista en el numeral 108 del Código Fiscal, la cual puede ser prisión de 2 meses a 3 años; de 2 años a 5 años o de 3 años a 9 años, dependiendo del monto de la cantidad que se detecta.

También señala el Código que si una persona física paga antes de que la autoridad hacendaria detecte la discrepancia fiscal no hay delito que perseguir porque no existe la posibilidad de que se inicie la acción penal y quedaría solamente en la imposición de multas.

Otra consecuencia importante derivada del Artículo 91 comentado es que lo único que te puede determinar la autoridad hacendaria es el impuesto sobre la renta causado, aplicando para ello la tarifa del Artículo 152. Aunque no existe un precepto que regule una multa por discrepancia fiscal, no es dable aplicar el Artículo 76 del Código, porque este precepto prevé una multa sobre contribución omitida, por lo que es claro que solo procede cuando la autoridad hacendaria, en ejercicio de facultad de comprobación, descubre la omisión de contribuciones, pero la discrepancia no es una facultad de comprobación.

La discrepancia fiscal no está inmersa en el Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como se expresaba desde el inicio, originalmente nació como una mera presunción, no como un procedimiento, empero hoy tiene el carácter de procedimiento porque la ley así se lo atribuye, siendo que su contemplación únicamente se encuentra en el Artículo 91 de la Ley del ISR.

— ooo —



4.

Estadísticas de audiencia Gráficas de YouTube



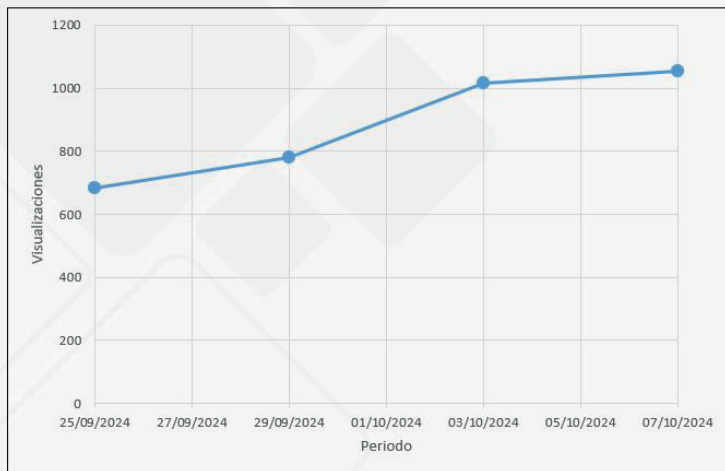
Audiencia durante transmisión a través de YouTube de la Conferencia
"Discrepancia Fiscal en las Personas Físicas"

Hora	Audiencia
17:00	195
17:05	143
17:10	161
17:15	212
17:20	214
17:25	206
17:30	218
17:35	236
17:40	245
17:45	240
17:50	243
17:55	228
18:00	232
18:05	219
18:10	223
18:15	215
18:20	203

Promedio: 213.71

Pico de audiencia: 245

Visualizaciones en YouTube de conferencia
“Discrepancia Fiscal en las Personas Físicas”



Fecha	Visualizaciones
25/09/2024	683
29/09/2024	780
03/10/2024	1,015
07/10/2024	1,054



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presencial y
Transmisión virtu@l por Youtube

24

Septiembre

17:00 horas

Hora del Centro de México

Evento gratuito

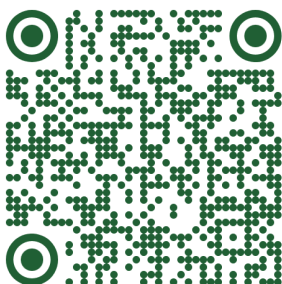


Ponente:

Mag. Francisco Javier Marín Sarabia

Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución
Exclusiva de Fondo (Ponencia I)

Informes: Tel: 55 50037000, Ext: 3309 y 3225
 centro.estudios.superiores@tfja.gob.mx



**¡Para visualizar este evento te invitamos
a darle clic a la siguiente liga!**

<https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/cursos/cursos/24-09-24/>